



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 19 de octubre de 2023
(OR. fr)

12272/03
DCL 1

AGRILEG 218
USA 74

DESCLASIFICACIÓN¹

Documento: ST 12272/03 RESTREINT UE/EU RESTRICTED

Fecha: 5 de septiembre de 2003

Nueva
clasificación: Público

Asunto: Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión para entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de las normas de producción ecológica y los sistemas de inspección correspondientes

Adjunto se remite a las delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.

¹ Documento desclasificado por la Comisión Europea el 26 de septiembre de 2023.

RESTREINT UE



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 5 de septiembre de 2003 (08.09)
(OR. fr)

12272/03

RESTREINT UE

AGRILEG 218
USA 74

NOTA DE TRANSMISIÓN

Emisor: Por el Secretario General de la Comisión Europea, Sra. D.^a Patricia BUGNOT,
Directora

Fecha de recepción: 20 de agosto de 2003

Destinatario: Sr. D. Javier SOLANA, Secretario General / Alto Representante

Asunto: Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión
para entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre el
reconocimiento mutuo de las normas de producción ecológica y los sistemas de
inspección correspondientes

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento de la Comisión – SEC(2003) 912 final.

Adj.: SEC(2003) 912 final



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.8.2003
SEC(2003) 912 final

RESTREINT UE

Recomendación de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a la Comisión para entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de las normas de producción ecológica y los sistemas de inspección correspondientes

(presentada por la Comisión)

DECLASSIFIED

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios², establece el marco normativo en el que se inscriben los métodos de producción ecológica, además de los requisitos aplicables al etiquetado y la inspección de esos productos en la Comunidad Europea. El objetivo de estas reglas es garantizar la existencia de condiciones de competencia equitativa para los productores de las mercancías que ostentan el distintivo ecológico, así como la transparencia necesaria en todas las fases de producción y transformación, incrementando de tal forma la credibilidad de la agricultura ecológica ante los consumidores.
2. El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 fija las condiciones para la comercialización en la Unión Europea de los productos con marchio ecológico importados de terceros países, los cuales deben recogerse en una lista. A la hora de determinar la inclusión de un determinado tercer país en esa lista, la Comisión ha de tener en cuenta las garantías que éste puede ofrecer en cuanto a la aplicación de las normas de producción y de inspección.
3. El Programa Orgánico Nacional de los Estados Unidos ("United States National Organic Program"³ o NOP), autorizado en virtud de la Ley de producción de alimentos ecológicos ("Organic Foods Production Act") de 1990⁴, modificada, entró finalmente en vigor el 21 de octubre de 2002. El NOP regula las normas de producción y las medidas de inspección de los productos agrarios comercializados que llevan un distintivo de producción ecológica. El objetivo de esas normas es facilitar la comercialización nacional e internacional de productos obtenidos con métodos ecológicos y garantizar a los consumidores que esos productos presentan características coherentes e uniformes.
4. Mediante carta no fechada del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (US Department of Agriculture o USDA), recibida por la Comisión el 4 de julio de 2002 y remitida por ésta al Comité 133 en el documento MD 337/02 de 10 de julio de 2002, los EE.UU. solicitaron el reconocimiento de la equivalencia de sus normas con el régimen de agricultura ecológica de la Comunidad, con el propósito de efectuar exportaciones a la Comunidad en los términos del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91. Los servicios de la Comisión respondieron mediante carta de 25 de julio de 2002, proponiendo entablar negociaciones preliminares para analizar y comparar las normas de producción ecológica estadounidenses y comunitarias y así explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo recíproco. Estos intercambios se recogieron asimismo en la "Agenda Económica Positiva" (Documento MD 631/02 del Comité 133 de 18 de diciembre de 2002).
5. En febrero de 2003, los servicios de la Comisión ya se habían forjado la opinión, declarada al Comité 133 el 14 de febrero de 2003, de que el reconocimiento unilateral por una Parte de las normas de la otra Parte tenía escasos visos de producirse en un plazo breve, y que tenía más probabilidades de prosperar la

² DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

³ Federal register, Vol. 65, Nº 246, 21.12.2000, p. 80637; 7 CFR part 205.

⁴ Título XXI de la Ley agraria de los Estados Unidos (US Farm Bill) de 1990.

celebración de un acuerdo de equivalencia mutua (Documento MD 076/03 del Comité 133).

6. En virtud de la sección 205.500 del NOP, las autoridades estadounidenses disponen de tres vías para permitir que las importaciones procedentes de un productor de un país extranjero puedan llevar el distintivo ecológico cuando se comercialicen en el mercado estadounidense:
 - el productor extranjero puede recibir la certificación oportuna de un organismo directamente acreditado por el USDA— punto 205.500(a);
 - previa solicitud de un gobierno extranjero, el USDA puede determinar que las normas con arreglo a las cuales el organismo de certificación extranjero ha sido acreditado por el gobierno de ese Estado se ajustan a las normas del NOP — punto 205.500(c)(1);
 - por último, el USDA puede, al amparo de un "acuerdo de equivalencia negociado entre los Estados Unidos y el Gobierno extranjero", aceptar la acreditación de un organismo de certificación extranjero para certificar el carácter ecológico de la producción o las operaciones de transformación — punto 205.500(c)(2).

Los dos primeros procedimientos requieren que las normas aplicadas a la operación extranjera sean idénticas o más estrictas que el NOP. La tercera opción, no obstante, requiere el cumplimiento de la norma más flexible de "equivalencia". Las autoridades estadounidenses han asegurado a la Comisión que el USDA celebrará un "acuerdo de equivalencia" con arreglo al NOP por delegación de poderes, lo que por lo tanto, no requerirá normas específicas ni el recurso al procedimiento legislativo estadounidense.

7. El mercado estadounidense de productos ecológicos está experimentando un fuerte crecimiento. Resulta importante por lo tanto asegurar el acceso a este mercado de las exportaciones procedentes de la Comunidad. Por lo que respecta a las importaciones, la Comunidad deberá cerciorarse, para no menoscabar la integridad del distintivo ecológico en el mercado comunitario, de que se han producido en condiciones equivalentes a las fijadas en las normas comunitarias.
8. Conforme a las prácticas y los procedimientos del Comité permanente de agricultura ecológica, la Comisión solicitó a los Estados Unidos que compilaran exhaustivos cuadros que comparasen las disposiciones recogidas en el NOP y los requisitos comunitarios. En la tarea de examinar estos cuadros y la normativa estadounidense han colaborado con la Comisión los funcionarios de dos delegaciones (Dinamarca y el Reino Unido), quienes fueron nombrados ponentes por el citado Comité permanente. Junto con esos ponentes, la Comisión ha examinado detalladamente las normas del NOP en materia de a) principios y objetivos, b) producción vegetal, c) producción ganadera, d) producción de productos transformados, y e) inspecciones. La Comisión ha comprobado que, a grandes rasgos, los objetivos y las normas específicas de ambos regímenes son equivalentes. Concretamente, los EE.UU. insisten en la exclusión de los OGM y los productos e ingredientes de ellos derivados. Entre las diferencias de enfoque, cabe indicar que las normas de la NOP limitan los tratamientos veterinarios, y, concretamente, prohíben el uso de antibióticos con fines terapéuticos. Por otra parte, la Comisión está inquieta ante el

hecho de que no parecen existir las bases necesarias para la equivalencia en relación con los peces salvajes y de piscifactoría y la carne de caza.

9. La Comisión sigue opinando que el reconocimiento unilateral de las normas de una Parte por la otra Parte, sin reciprocidad alguna, no constituye la mejor opción. Por consiguiente, la Comunidad debería tratar de celebrar un acuerdo bilateral de equivalencia con los EE.UU. que facilite, en ambas direcciones, el comercio de productos con distintivo ecológico. Semejante acuerdo debería establecer un sistema de reconocimiento mutuo de la equivalencia de las normas de producción ecológica y los sistemas de inspección correspondientes recogidos en la legislación de cada una de las Partes y contemplar los procedimientos aplicables en caso de modificación de esas normas. Consiguientemente, la inclusión de los Estados Unidos en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, u otra medida comparable, sólo deberá producirse en el marco del citado acuerdo de equivalencia mutua.
10. Visto cuanto precede, la Comisión opina que procede entablar sin demora, en los términos recogidos en las directrices de negociación adjuntas, las consultas y negociaciones pertinentes para alcanzar un acuerdo de equivalencia mutua relativo a los productos con distintivo ecológico.

RECOMENDACIÓN

Visto cuanto precede, la Comisión recomienda:

- que el Consejo autorice a la Comisión para entablar negociaciones con los Estados Unidos de América sobre el reconocimiento mutuo de las normas de producción ecológica y los sistemas de inspección correspondientes, de conformidad con las directrices de negociación fijadas en el anexo;
- que, puesto que el Tratado requiere que la Comisión lleve a cabo esas negociaciones en nombre de la Comunidad Europea, el Consejo designe un comité especial para que la asista en esa tarea, y
- que el Consejo adopte las directrices de negociación adjuntas.

ANEXO

DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN

1. La Comisión entablará negociaciones bilaterales con los Estados Unidos para lograr el reconocimiento mutuo de la equivalencia de los sistemas de producción ecológica aplicados en el territorio de cada una de las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio de productos obtenidos mediante ese método de producción. Tratará de llegar a un acuerdo basado en la reciprocidad y la equivalencia de las normas de producción y los sistemas de inspección correspondientes, evitando en la medida de lo posible la imposición de condiciones adicionales.
2. La Comisión se asegurará de que el acuerdo cubre, esencialmente, todos los productos agrícolas, ganaderos y transformados.
3. La Comisión se reservará derechos sanitarios y fitosanitarios mediante la exclusión de tales cuestiones del ámbito de aplicación del acuerdo.
4. La Comisión se asegurará de que los productos incluidos en el ámbito de aplicación del acuerdo se producen sin OGM ni derivados de los mismos.
5. La Comisión garantizará la compatibilidad de las disposiciones del acuerdo con las recogidas en la normativa comunitaria pertinente.
6. La Comisión garantizará la compatibilidad de las obligaciones derivadas del acuerdo con las demás obligaciones internacionales de carácter vinculante para la Comunidad.

DECLASIFIED